



Corpoguajira

AUTO N° 1223 DE 2015

(17 de Noviembre)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante escrito radicado en esta entidad bajo el No 20143300006864 del 21 de Julio del 2014 el señor GONZALO DAZA CRESPO, argumenta las condiciones críticas en las que se encuentra el alcantarillado sanitario del corregimiento de Los Ponedores, perteneciente al Municipio de San Juan del Cesar, pese a que fue construido hacia más de 10 años y aún no había sido posible la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas conducidas por este, por lo que solicita una obra para remover la carga contaminante que caracteriza este tipo de obras de aguas servidas que posteriormente se vierten a un cuerpo de agua receptor o al suelo mediante un campo de infiltración en condiciones propicias para la autodepuración de la misma.

Que mediante Auto de Tramite 714 del 28 de Julio de 2014, se avoca conocimiento y ordena la práctica de una visita de personal idóneo con el propósito de constatar lo manifestado por el querellante.

Que se practicó visita informe 344.415 del 26 de Agosto de 2014, la visita se realizó con el objeto de establecer la veracidad del quejoso y consistió en realizar un recorrido por varios pozos en donde vierten finalmente las aguas residuales el sistema de alcantarillado y se concluyó lo siguiente:

- Se evidencio que los pozos están altamente colmatado
- Se observó un pozo con afloramiento de aguas residuales en el predio de la Sra. ANA ELENA DEL CASTILLO.
- Se presenció residuos sólidos de gran tamaño en los pozos
- A 700 metros del sitio se encuentra el rio Cesar, y al aumentar el caudal se une con estas aguas residuales.
- La saturación de materia organica es alta que los olores ofensivos se sienten en toda la zona
- La contaminación de es evidente, así como los rastros de aguas residuales.

Que de acuerdo a lo anterior se hizo requerimiento al municipio de San Juan del Cesar, el día 18 de septiembre de 2015, con radicado de salida Numero 20143300202962 donde se le solicita decretar el Estado de emergencia sanitaria para evitar que la comunidad del corregimiento de los Ponedores, presente alteraciones y patología propias de la salubridad pública, afectando sus bienes, y el desarrollo normal de la vida económica y social de los habitantes del corregimiento. (Sin respuesta alguna por parte de la Administración)

Que el señor, CARLOS ARTURO RAMIREZ HINCAPIE en calidad de Procurador Regional de La Guajira mediante Requerimiento de solicitud de información sobre los hechos relacionados con el taponamiento del alcantarillado sanitario en el Corregimiento de los Ponedores. Oficio No. 000453 del 10 de febrero de 2015 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300226252.

Que el señor Hugues Lacouture Danies en calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante Requerimiento solicita la intervención Administrativa Ambiental mediante oficio No. 442036000-1200-15- 238 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300244222 del 1 de junio de 2015 remitió por competencia quejas presentadas por los habitantes del corregimiento de Los Ponedores relacionadas con el rebose del alcantarillado sanitario y el emisorio final.

Que mediante Auto de trámite No. 724 del 29 de julio de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 10 de agosto de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Los Pondores Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.431 del 13 de agosto de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

En la visita de inspección realizada en el Corregimiento Los Pondores, del Municipio de San Juan del Cesar se encontró taponamiento por residuos sólidos en algunos de los manjoles, además desbordamiento de aguas residuales en los predios donde se encuentran los pozos, según conocimiento se genera alteración en el medio ambiente, afectando suelo, aire, agua, fauna y flora, al mismo tiempo presenta una problemática en la salud pública, exponiendo a personas y animales a enfermedades producidas por la cantidad de microorganismos patógenos presentes en estas aguas; Igualmente se concluye lo siguiente:

- *El vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento se constituyen en una problemática ambiental y de salud pública en las regiones donde se desarrolla este tipo de eventualidades teniendo en cuenta la cantidad de agentes patógenos que se pueden encontrar en distintos niveles de concentración dentro de aguas escurrientas o el suelo (lo hace menos productivo) convirtiéndose estos sitios en focos de contaminación y colocando en riesgo la salud de la población dentro del área de influencia, además, de la fauna y flora aledaña al mismo.*
- *El vertimiento inadecuado de aguas residuales facilita la transmisión de enfermedades relacionadas con nematodos intestinales y con bacterias fecales a las personas y a los animales que de una u otra forma tienen contacto directo con los fluidos de esta naturaleza. Investigaciones científicas determinan que los problemas de índole microbiológico derivados de las aguas residuales sin tratamiento predominan sobre los químicos teniendo en cuenta que en su interior puede existir presencia de microorganismos patógenos como la Escherichia Coli, especies de Listeria y Salmonella, así como protozoarios y virus.*
- *La zona de la problemática en dónde se encuentran los últimos dos manjoles que presenta un taponamiento marcado de residuos, lo que ocasionó una sedimentación que actualmente impide el paso hacia las zonas más bajas por la tubería. Se observan raseros en el suelo de que anteriormente se presentó rebosamiento del agua residual. Evidenciando que a medida que los manjoles se sedimentan el effluente tomara curso a los que aún no se encuentran sedimentados acercándose más al centro de Los Pondores hecho con tendencia a agudizarse en el tiempo.*
- *Actualmente en el corregimiento de Los Pondores no existe sistema de tratamiento de agua residual, situación que ha sido de conocimiento de la administración municipal sin que se tomen las medidas pertinentes. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales buscan en términos generales brindar un tratamiento previo para sus posteriores vertimientos a cuerpos de agua reduciendo e inactivando organismos patógenos, disminuyendo la Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO y la Demanda Química de Oxígeno DQO, y de cualquier sustancia contaminante presente en el agua para atenuar los impactos sobre el ambiente y los recursos naturales.*
- *Como principal conclusión de la visita de seguimiento y control ambiental se determina que las condiciones sociales, técnicas y ambientales han empeorado, identificando claramente una mayor área de afectación ambiental, y denotando que el taponamiento por sedimentación y acumulación de residuos sólidos en la tubería se acerca hacia la zona poblada (Los Pondores), dejando en claro que la situación seguirá empeorando en el tiempo. Se evidenció que la afectación se ha extendido sobre el área inicial. Además de que se observan animales tales como ganado bovino y equinos consumiendo el agua residual, debido a la acumulación de agua residual que generó una laguna artificial.*

Basado en las diferentes situaciones evidenciadas en el presente informe y teniendo en cuenta la problemática de salubridad que el vertimiento inadecuado de aguas residuales genera para la población de los Pondores, se recomienda:

- A. *Que el municipio de San Juan del Cesar en cabeza de su Alcalde CARLOS JULIO OROZCO adelante todas las gestiones necesarias para la construcción y adecuación del sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Los Pondores; se le sugiere al municipio que dicho sistema sea diseñado bajo cálculos ingenieriles de rigurosidad y que obedezcan al análisis información específica relevante como Población, Ubicación dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial y desarrollo urbano previstos, Aspectos ambientales, Estudios Socioeconómicos, Requerimientos Técnicos, Selección de Materiales y Equipos, el Viento, Factores económicos entre otras consideraciones.*
- B. *Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, adelante las acciones jurídicas a las que hubiere lugar en contra del municipio de San Juan del Cesar.*

(...)

Que mediante Resolución No 1074 del 24 de Septiembre de 2015, se ordena iniciación de un procedimiento sancionatorio al Municipio de San Juan Del Cesar- La Guajira, identificado con Nit: 892115179-0 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa del acto administrativo en mención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que los Municipios son las entidades encargadas de gestionar la disposición adecuada de los residuos sólidos de su territorio, por cuanto, es su máxima autoridad administrativa y, la misma ley así se lo impone.

Que la ley 99 de 1993 en su "Artículo 3o. la asigna a los municipios unas funciones. 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que define la ley.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a **formular cargos** contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 se relaciona las prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Que en el Artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, Hace referencia a las prohibiciones en el desarrollo de las siguientes actividades

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.
2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.
3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Que mediante El Libro 2, Parte 2, Titulo 2, Capítulo 3, sección 1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, quedo incluido el Decreto 2041 de 2014, por el cual el gobierno Nacional reglamento el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental, en aras de la protección del medio ambiente.

Que en el Artículo 2.2.2.3.1.2 del Libro 2, Parte, 2, Titulo 2, Capítulo 3, Sección 1. Artículo 2 Del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, indica cuáles son las autoridades competentes para otorgar licencias ambientales conforme a la ley y al presente Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 hace referencia al Requerimiento De Permiso De Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 que hace referencia a los requisitos que debe reunir el interesado en obtener el permiso de vertimiento. El interesado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2o. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO 3o. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4o. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

- Que en el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 Violación Del Decreto 3930 de 2010, Artículo 39, referente a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fecha 26 de Agosto de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondientes decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por la problemática de salubridad que el vertimiento inadecuado de aguas residuales genera para la población de Los Ponderos, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Cargo contra el Municipio de, San Juan del Cesar - La Guajira, identificada con NIT: 892115179-0 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, los siguientes PLIEGOS DE CARGOS:

- **Cargo Uno:** Por efectuar vertimientos de aguas residuales en las calles del Corregimiento de los Ponderos, jurisdicción del municipio de San Juan Del Cesar, La Guajira, resultado de la operación irregular del sistema de alcantarillado del Corregimiento, el cual con un desagüe técnicamente adecuado, generando el taponamiento por sedimentación y acumulación de residuos sólidos en la tubería se acerca hacia la zona poblada (Los Ponderos) generando una laguna artificial. En presunta infracción de las siguientes normas:

Normas Violadas.

- Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015
- Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades No Permitidas
- **Cargo Dos:** por la violación del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, por el incumplimiento a la norma de vertimiento vigente y no contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Cargo Tres: violación del Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 que contempla el Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguiente al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de prueba que considere pertinentes y que sean conducente, cuyo costos en caso de que se requiera la práctica de esta, correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad del Artículo de la ley 1333 de 2009.



Corpoguajira

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR –LA GIUAJIRA, identificado con NIT: 892115179-0, a través del Alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 17 días del mes de noviembre del año 2015

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

S. A. 02
Proyecto: Sandra Acosta- Prof. Especializada DTS